



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 31 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/00026-2025.
INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
ACUERDO No. PFFA/11.3/2346/2025/144
MATERIA: INDUSTRIA



San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2025.

VISTO. El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00026-2025 abierto a nombre de la persona mora [REDACTED] S.A. DE C.V. esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente resolutivo, en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Con fecha 12 de septiembre de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones emitió la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos PFFA/11.1/3S.1/00031-2025, para efecto de realizar una visita de inspección a la persona mora [REDACTED] S.A. DE C.V. con domicilio en la calle [REDACTED] en San Francisco de Campeche, comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 17 de septiembre de 2025, el personal comisionado levantó Acta de Inspección 11.1/3S.1/00031-2025, en la que documentaron la visita efectuada en las instalaciones de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. con domicilio en la calle [REDACTED] en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a través del C [REDACTED], quien se ostentó como el asistente de Gerencia de la citada empresa. En dicha acta se circunstanciaron hecho y omisiones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 03 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Cabe señalar que previo a concluir la diligencia administrativa de inspección, se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00031-2025, durante el desahogo de la visita y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

3.- Escrito presentado el día 24 de septiembre del 2025, suscrito por la C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la citada empresa referida, sin acreditar su personalidad, por lo que con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su numeral 19, se le apercibió para que en el término de cinco días hábiles presente el testimonio de escritura pública con el que acredite contar con la personalidad con la que se ostenta.

4.- No obstante, y en razón de que del contenido del escrito por el cual se advirtió pruebas tendientes a desvirtuar los hechos plasmados en el acta de inspección número 11.1/3S.1/00031-2025, se tienen por presentadas y admitidas las mismas las cuales consisten en señalar que se encuentra en trámite de cambio de domicilio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 04/HR-0043/09/25 con fecha 23 de septiembre del año 2025 para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.

En relación al punto 6, señala que fueron retirado y se envió al área de residuos, la bolsa de plástico con estopa y el bote de pintura vacío que se encontraba en el cuarto de máquinas, quedando limpio el ara de compresores, esto se encontrara en el área por el mantenimiento que se había hecho ese día;

En relación al punto 6 inciso f), señala que ya fue corregido y cuenta con extintores y con sensor de humo;

En relación al punto 6 inciso g), ya lo corrigieron contando con señalamientos y letreros en lugares y formas visibles, colocando letreros en lugares y formas visibles, colocando letrero en cada recipiente según correspondiente el material

En relación al punto 6 inciso h) ya lo corrigió colocando en recipientes separados las lámparas, retirando el tambor de plástico de 200 litros, con producto nuevo de urea y solo se dejó los recipientes vacíos de cada materia identificado

En relación al punto 6 inciso i) señala que fue corregido y se clasificaron cada producto en su recipiente

En relación al punto 6 fracción II en el inciso d) se retiraron las dos lámparas de plástico, cancelando la corriente eléctrica del área;

En relación al punto 6 artículo 83 fracción I y II lo corrigieron ya que clasificaron el material, y se acondiciono y colocaron letrero de identificación a cada recipiente

En relación al punto 8 ya lo corrigieron retirando las llantas, el tambor de plástico de 200 litros con producto de urea y solo dejaron los recipientes correspondientes con su etiqueta de identificación, las lámparas y la bolsa de plástico con estopa y recipiente con estopa;

En relación al punto 10 coloraron en recipientes separados las lámparas, bolsa de estopa y se retiró el tambor de plástico de 200 litros con producto nuevo de urea y solo se deja los recipientes vacíos de cada materia identificado;

En relación al punto 11 adjunta copia de la bitácora en el cual se registra los residuos generados y cantidad generada;

En relación al punto 14 señala que su representada no cuenta con la obligación de contar con el seguro ambiental vigente ya que son pequeños generadores.

5.- Mediante acuerdo número PFFA/11.3/02113-2025-160 de fecha 06 de octubre del año 2025, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se determinó determinar INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., por hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, mismos que a continuación se detallan:

3

- Infracción señalada en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que a pesar de señalar que cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos

Lo anterior en razón de que de la autorización en la que se incluye domicilio de las instalaciones o domicilio para efectos legales/notificaciones, y ese domicilio ya no corresponde a la realidad, entonces la autorización contiene información desactualizada o incorrecta. Eso puede afectar la vigilancia, inspecciones, notificaciones, cumplimiento y responsabilidad legal.

El artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que uno de los supuestos de infracción es "incumplir ... las disposiciones previstas por esta Ley ... así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan". No mantener actualizada la autorización, en lo que ésta obliga, puede considerarse incumplimiento de la autorización.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

I.- ; I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Lo anterior en virtud de que como ya se mencionó la autorización presentada cuenta con información desactualizada.



- **Infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, 82 inciso f, g, h, i, de su Reglamento.**

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

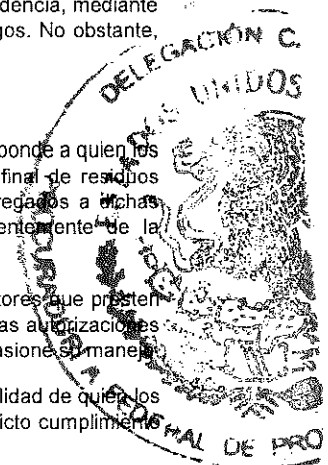
Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

Párrafo reformado DOF 08-05-2023

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen el manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las





normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 06 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Esta autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para imponer y ordenar medidas técnicas correctivas, por lo que en este acto se impone a la persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., las medidas correctivas siguientes:

A).- DEBERA PRESENTAR LA RESOLUCION QUE EMITA LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES QUE RECAIGA EN EL TRAMITE INICIADO POR LA EMPRESA INSPECCIONADA. (Termino plazo 20 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído)

De igual manera, con fundamento con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena enviar a la Subdirección de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a fin de que realice la verificación de cumplimiento de lo descrito en su el escrito de fecha 17 de septiembre del año 2025, a efecto de determinar si se subsanan o desvirtúan las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha 17 de septiembre de 2025

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 20 de octubre del año en curso, según cédulas que obran en autos del presente expediente administrativo.

6.- Orden de verificación número PFFA/11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 20 de octubre de 2025, suscrita por la C. Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 4 del acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.3/02113-2025-160, de fecha 06 de Octubre de 2025, derivado del expediente administrativo PFFA/11.1/3S.1/00026-2025, instruido a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

7.- Acta de inspección número 11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 20 de octubre de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

La presente diligencia tendrá por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 4 del acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.3/02113-2025-160, de fecha 06 de Octubre de 2025, derivado del expediente administrativo PFFA/11.1/3S.1/00026-2025, instruido a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. que en su parte conducente dice:

"4.- No obstante, y en razón de que del contenido del escrito por el cual se advierte pruebas tendientes a desvirtuar los hechos plasmados en el acta de inspección número 11.1/3S.1/00031-2025, se tienen por presentadas y admitidas las mismas, las cuales consisten en señalar que se encuentra en trámite de cambio de domicilio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 04/HR-0043/09/25 con fecha 23 de septiembre del año 2025 para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos;



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 13 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe copia oficio SEMARNAT/SGPA/UGA7559/2025, de fecha 1 de octubre de 2025, dirigido a la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., relativo a modificación del domicilio fiscal por medio del trámite: SEMARNAT-07-031; modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualizaciones de datos en Registro y autorizaciones, para la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., dirección del Establecimiento [REDACTED]

Campeche. C.P. [REDACTED] Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

En relación al punto 6, señala que fueron retirado y se envió al área de residuos, la bolsa de plástico con estopa y el bote de pintura vacío que se encontraba en el cuarto de máquinas, quedando limpio el ara de compresores, esto se encontrara en el área por el mantenimiento que se había hecho ese día;

Al momento de la visita de verificación, se observa que la bolsa de plástico con estopa impregnada se encuentra al interior del almacén temporal de residuos peligrosos y ya no en el área de máquinas

En relación al punto 6 inciso f), señala que ya fue corregido y cuenta con extintores y con sensor de humo;

Al momento de la presente visita de verificación, se observa que el área de almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con sensor de humo, colocado en la pared, así mismo cuenta con 2 extintores, uno a la entrada del almacén y otro a un costado

En relación al punto 6 inciso g), ya lo corrigieron contando con señalamientos y letreros en lugares y formas visibles, colocando letreros en lugares y formas visibles, colocando letrero en cada recipiente según corresponda el material

Al momento de la presente visita de verificación, se observa que el área de almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letreros y rotulos alucivos a los residuos peligrosos que almacena o genera pegados en la pared y en los recipientes contenedores de 200 litros de capacidad, siendo los siguientes: 1.- baterías, 2.- ensases de solventes y pintura, 3.- Plástico contaminado, 4.- Consumibles, 5.- Estopas, 6.- Lámparas, 7.- aceite usado, 8.- aceite organico

En relación al punto 6 inciso h) ya lo corrigió colocando en recipientes separados las lámparas, retirando el tambor de plástico de 200 litros, con producto nuevo de urea y solo se dejó los recipientes vacíos de cada materia identificado

Al momento de la presente diligencia se observa que cuenta con un recipiente de plástico de 200 litros de capacidad que contiene lámparas fluorescentes y de tipo LED, en deshuso, así mismo se observa que el producto urea no se encuentra al interior del almacén temporal de residuos peligrosos, a decir de la persona que atiende la diligencia se almaceno en otro sitio.

En relación al punto 6 inciso i) señala que fue corregido y se clasificaron cada producto en su recipiente

Al momento de la presente diligencia se observa que los recipientes (tambores) de 200 litros de capacidad se encuentran a una estiba

En relación al punto 6 fracción II en el inciso d) se retiraron las dos lámparas de plástico, cancelando la corriente eléctrica del área;

Al momento de la presente diligencia se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con iluminación artificial es decir lámparas del techo, así mismo se observa que NO cuenta con cables de corriente, en este mismo acto la persona que atiende la diligencia manifiesta de viva voz que estos fueron retirados.

En relación al punto 6 artículo 83 fracción I y II lo corrigieron ya que clasificaron el material, y se acondiciono y colocaron letrero de identificación a cada recipiente

En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe registro como generador de residuos



ECHE
VICARIO
DIONA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 07 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



peligrosos, donde se observa que se encuentra clasificado como pequeño generador, así mismo durante el recorrido se observa que el área de almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con identificación (letreros y rotulos) alucivos a los residuos peligrosos que almacena o genera pegados en la pared, y los contenedores de 200 litros de capacidad, se encuentran identificados de la siguiente manera: "1.- baterías, 2.- ensases de solventes y pintura, 3.- Plástico contaminado, 4.- Consumibles, 5.- Estopas, 6.- Lámparas, 7.- aceite usado, 8.- aceite organico

En relación al punto 8 ya lo corrigieron retirando las llantas, el tambor de plástico de 200 litros con producto de urea y solo dejaron los recipientes correspondientes con su etiqueta de identificación, las lámparas y la bolsa de plástico con estopa y recipiente con estopa;

Al momento de la visita presente visita de verificación, se observa que todos los recipientes de 200 litros de capacidad cuenta con identificación, de los cuales se observa que la mayoría de los envases se encuentra vacío y sin etiquetas, mismo que se encuentra almacenado de la siguientes manera:

01 tambor de 200 litros de capacidad con impregnados al 100 % de su contenido, identificado como plástico contaminado, sin etiqueta

01 tambor de 200 litros de capacidad con estopas impregandas al 40 % de su contenido, identificado como estopas, sin etiqueta

01 tambor de 200 litros de capacidad con aerosoles vacíos al 10 % de su contenido, identificado como envases solventes puntura, sin etiqueta

01 tambor de 200 litros de capacidad con aceite usado al 20 % de su contenido, identificado como aceite usado, sin etiqueta

01 tambor de 200 litros de capacidad con estopas impregandas al 40 % de su contenido, identificado como estopas, sin etiqueta

En relación al punto 10 colocaron en recipientes separados las lámparas, bolsa de estopa y se retiró el tambor de plástico de 200 litros con producto nuevo de urea y solo se deja los recipientes vacíos de cada material identificado;

en este acto se procede a realizar un recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que las lámparas y estopas se encuentran envasado en tambores de plástico de 200 litros de capacidad, así mismo se observa que el tambor de plástico de 200 litros con producto nuevo de urea, NO se encuentra en el almacén temporal de residuos peligrosos, en esta acto la persona que atiende la diligencia manifiesta de viva voz que la "urea" en otro almacén.

En relación al punto 11 adjunta copia de la bitácora en el cual se registra los residuos generados y cantidad generada;

En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos, correspondiente al mes de septiembre de 2025, donde se observa que contiene los siguientes datos: Nombre del residuo, tipo de contenedor, número de envase y cantidad generada; Características de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, (transporte y destino final); Nombre de la razón social y número de autorización del prestador de servicios, y Nombre del responsable técnico de la bitácora, clave interna del manifiesto. Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

En relación al punto 14 señala que su representada no cuenta con la obligación de contar con el seguro ambiental vigente ya que son pequeños generadores.

En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe copia oficio SEMARNAT/SGPA/UGA7559/2025, de fecha 1 de octubre de 2025, dirigido a la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., relativo a modificación del domicilio fiscal por medio del trámite: SEMARNAT-07-031; modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualizaciones de datos en Registro y autorizaciones, para la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., dirección del Establecimiento [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 14 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

[REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche. C.P. 24063; en revisión del mismo se observa que se encuentra como PEQUEÑO GENERADOR. Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

Con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gírese instrucciones a la Subdelegación de Inspección Industrial a efecto de que se realice la verificación correspondiente a efecto de corroborar las acciones que reporta la empresa inspeccionada F [REDACTED] S.A. DE C.V., como realizadas tendientes a subsanar los hechos plasmados en el acta de inspección-número 11.1/3S.1/00031-2025, la cual diere origen al presente procedimiento administrativo."



8.- Escrito de fecha 24 de octubre del año 2025, recibido en esa misma fecha 24 de octubre último, firmado por la C.P. [REDACTED], acreditando su personalidad con el poder notarial relativo a poder que otorgan a favor de la Contadora Pública [REDACTED] con lo cual da cumplimiento al apercibimiento realizado por ésta autoridad administrativa.

9.- Escrito firmado por la Contadora [REDACTED] por el cual da contestación al acto de verificación realizado por esta autoridad administrativa por conducto del personal comisionado por el cual adjunta evidencia que los contenedores ya cuentan con el etiquetado correspondiente.

10.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 12 de noviembre de 2025, mediante acuerdo de trámite PFFPA/11.3/2345/2025, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento ADMINISTRATIVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Campeche, ordeno dictar la presente resolución

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 16 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que a pesar de señalar que cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, siendo que dentro del término de los cinco días, la empresa inspeccionada exhibió el trámite iniciado ante la autoridad normativa con fecha 23 de septiembre del año 2025, relativo a la modalidad de actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, al cual la autoridad normativa emitió su contestación con fecha 01 de octubre del año 2025 mediante el oficio número SEMARNAT/SGPE/UGA/559/2025

12

De lo anteriormente descrito se desprende que la empresa inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., obtuvo la Autorización como Pequeña Generadora de Residuos Peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, originalmente para el domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el estado de Campeche, Campeche, durante la visita de inspección realizada por personal de PROFEPA el día 17 de septiembre del año 2025, se constató que la empresa operaba en un domicilio distinto al autorizado.

Posteriormente, con fecha 23 de septiembre del año 2025, la empresa ingresó escrito ante la autoridad competente solicitando la actualización de domicilio para efectos de su registro de pequeña generadora adjuntando documentación soporte, obteniendo la actualización hasta el día 01 de octubre del año 2025, por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se dio por enterada de la modificación del nuevo domicilio en materia de residuos peligrosos presentada, teniendo como nuevo domicilio el localizado en la calle Zapateros número ext. 1 entre calle [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche, Código postal 24063. Por lo tanto, como pequeños generados se actualiza el tipo y volúmenes generados de sus residuos registrado presentado quedando de la siguiente manera: aceites vegetales desgastados, aceites lubricantes gastados, lámparas fluorescentes, estopas impregnadas con aceite y filtros de aceite.

El artículo 60 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos deben contar con autorización y comunicar cualquier modificación de datos, debiendo informar cambios de domicilio y demás datos contenidos en la autorización.

Se advierte que la empresa contaba con una autorización vigente al momento de la inspección; sin embargo, incurrió en omisión formal, al no comunicar el cambio de domicilio previo a la visita.

Por consiguiente, esta empresa no operaba sin autorización, pues contaba con registro vigente como pequeña generadora, dicha conducta observada constituye incumplimiento administrativo de carácter formal, al no informar oportunamente el cambio de domicilio a la autoridad ambiental competente. Dicha omisión, si bien no implica operación clandestina ni ausencia total de autorización, obstaculiza la labor de vigilancia ambiental de la autoridad, al no contar con información actual.

En razón de lo anteriormente expuesto se tiene que la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. subsano la infracción por la cual se inició procedimiento administrativo, por consiguiente, se tiene por **acreditada la infracción** relativa a la falta de aviso de cambio de domicilio, no obstante, esta autoridad administrativa deberá tomar en consideración el grado de cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

B.- Infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, 82 inciso f, g, h, i, de su Reglamento.

13

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, al momento de desahogar la visita de inspección detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

Derivado del acta de inspección, se observó que al momento de la inspección en área de cuarto de máquinas, se encontraba una bolsa de plásticos con estopas, dos recipientes con estopas y un bote de pintura, que de la comparecencia realizada por la empresa inspeccionada a través de su representante legal señala que ya fueron retirado y se envió al área de residuos, la bolsa de plástico con estopa y el bote de pintura vacío que se encontraba en el cuarto de máquinas, quedando limpio el área de compresores, que esto se encontrara en el área por el mantenimiento ya que se había originado ese día, circunstancia que fue corroborada mediante el acto de verificación en el cual se describe que la bolsa de plástico con estopa impregnada se encuentra al interior del almacén temporal de residuos peligrosos y ya no en el área de máquinas, por consiguiente se tiene que este fue subsanado dentro de los cinco días posteriores al acto de inspección realizado por esta autoridad administrativa.

Que en el acto de inspección se describió que en el área de almacenamiento no cuenta con extintor o sistema de incendios, circunstancia que fue corregida tal como se observa del contenido del escrito de comparecencia realizada dentro de los cinco días posteriores al acto de inspección, en el cual describe que ya cuenta con extintores y con sensor de humo, lo cual se corrobora con el contenido del acta de verificación en el cual se señala que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con sensor de humo, colocado en la pared, así mismo cuenta con 2 extintores, uno a la entrada del almacén y otro a un costado.

Del acta de inspección se pudo observar que el área de almacenamiento de residuos peligroso no cuenta con letreros, sin embargo, solamente tenía almacenado tubos de lámparas fluorescentes en desuso, llantas y un tambor de plástico de 200 litros de capacidad, en su escrito de comparecencia señalan que ya cuentan con señalamientos y letreros en lugares y formas visibles, colocando letreros en lugares y formas visibles, colocando letrero en cada recipiente según corresponda el material, hecho constatado en el acto de verificación realizado por el personal comisionado en razón de que estos últimos describieron que observan en el área de almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letreros y rotulos alucivos a los residuos peligrosos que almacena o genera pegados en la pared y en los recipientes



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



contenedores de 200 litros de capacidad, siendo los siguientes: "1.- baterías, 2.- ensases de solventes y pintura, 3.- Plastico contaminado, 4.- Consumibles, 5.- Estopas, 6.- Lamparas, 7.- aceite usado, 8.- aceite orgánico.

14

En el acto de inspección se tiene que al momento de la visita se observa el almacenamiento de tubos de lámparas fluorescentes en desuso o granel, llantas en desuso y un tambor de plástico de 200 litros de capacidad con producto nuevo sin identificar, del contenido del escrito de comparecencia se observa que señala que ya lo corrigió colocando en recipientes separados las lámparas, retirando el tambor de plástico de 200 litros, con producto nuevo de urea y solo se dejó los recipientes vacíos de cada materia identificado, del contenido del acta de verificación se observa descrito que efectivamente que cuenta con un recipiente de plástico de 200 litros de capacidad que contiene lamparas fluorecentes y de tipo LED, en deshuso, así mismo se observa que el producto urea no se encuentra al interior del almacen temporal de residuos peligrosos, a decir de la persona que atiende la diligencia se almaceno en otro sitio.

En relación al punto 6 en cuyo escrito señala que se encuentra corregido y clasificado cada producto en su recipiente, se observa del contenido del acta de verificación, mismo que fue estibado en una sola estiba.

Del contenido del acta de inspección se observa que el personal comisionado circunstancio la existencia de lamparas a simple vista de plástico y metal, y de lámparas fluorescentes, las cuales fueron retiradas y cancelada la corriente eléctrica de dicha area, según el contenido de su escrito presentado dentro de los cinco días hábiles otorgados en el acto de inspección y lo cual fue corroborado en el acto de verificación, ya que en ella se señaló que el almacen temporal de residuos peligrosos NO cuenta con iluminación artificial es decir lamparas del techo, así mismo se observa que NO cuenta con cables de corriente, en este mismo acto la persona que atiende la diligencia manifiesta de viva voz que estos fueron retirados.

En relación al punto 6 artículo 83 fracción I y II lo corrigieron ya que clasificaron el material, y se acondiciono y colocaron letrero de identificación a cada recipiente, dicho que se corrobora con lo establecido por el personal comisionado que durante el recorrido observaron que el área de almacen temporal de residuos peligrosos cuenta con identificación (letreros y rotulos) alucivos a los residuos peligrosos que almacena o genera pegados en la pared, y los contenedores de 200 litros de capacidad, se encuentran identificados de la siguiente manera: "1.- baterías, 2.- ensases de solventes y pintura, 3.- Plastico contaminado, 4.- Consumibles, 5.- Estopas, 6.- Lamparas, 7.- aceite usado, 8.- aceite orgánico.

En atención a los puntos 8 y 10 se observa que estos se encuentran intrínsecamente relacionado con las acciones correctivas efectuadas y corroboradas por el personal comisionado por la suscrita.

No pasa inadvertido por ésta autoridad administrativa, que, al momento de la verificación, el personal de inspección observa que todos los recipientes de 200 litros de capacidad cuentan con identificación, de los cuales se observa que la mayoría de los envases se encuentra vacío y sin etiquetas, sin embargo, dentro del término concedido la representante legal de la empresa inspeccionada exhibió con el escrito de fecha 24 de octubre del año 2025, que dichos recipientes ya cuenta con la etiqueta correspondiente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Del contenido de la copia de la bitácora aportada como medio de prueba se observa como registro de ingreso el 11 de septiembre del año 2025

15

Del análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la inspeccionada acreditó haber corregido la totalidad de las omisiones descritas en el acta de inspección dentro del plazo de cinco días hábiles conferido en la misma, anexando la documentación requerida por la autoridad ambiental competente, lo que demuestra disposición de cumplimiento, ausencia de dolo y cooperación con la labor de vigilancia ambiental. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima procedente considerar dicha actuación como atenuante, en términos de los principios de proporcionalidad, racionalidad y economía sancionadora, debiendo imponerse una sanción de baja intensidad, suficiente para garantizar el cumplimiento futuro, en atención al bajo impacto generado y a que la irregularidad fue subsanada en tiempo y forma.

Se tiene por acreditado que la inspeccionada **subsanó las omisiones observadas** dentro del plazo otorgado por la autoridad en el acta de inspección. Consta en el expediente que, con fecha 24 de septiembre y 24 de octubre del año 2025, dentro de los cinco días hábiles concedidos, la empresa presentó escrito y documentación comprobatoria mediante la cual se regularizó el cambio de domicilio asociado a su autorización como pequeña generadora de residuos peligrosos. Así mismo, dio corrección a las omisiones establecidas en el acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de **cumplimiento voluntario y oportuno**, lo cual constituye un **atenuante** en términos de los principios de **proporcionalidad y mínima intervención** previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la sanción aplicable debe ser de carácter **reducido** y orientada únicamente a la prevención de futuras irregularidades.

Si bien la inspeccionada incurrió en la omisión detectada, la presentación de la documentación dentro del plazo otorgado **no desvirtúa la infracción**, pero sí **la subsana**, al quedar regularizada la situación que motivó la visita. En consecuencia, la corrección voluntaria y oportuna constituye un **atenuante**, por lo cual resulta improcedente la imposición de una sanción de alto impacto, siendo suficiente una medida de carácter menor conforme al principio de proporcionalidad.

Por lo antes expuesto, en términos del artículo 79, 93 fracción II, 129, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene del estudio y, de una sana valoración de las documentales ofertadas por la empresa inspeccionada, ofrecidas con la finalidad de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento.

IV.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida el grado de la cumplimiento de la infracción imputada derivada de lo observado al momento de la visita de inspección de fecha 17 de septiembre del año 2025; siendo, la infracción establecida en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativa a la de autorización como empresa generadora de residuos peligrosos, la cual fue subsanada mas no desvirtuada, en razón de que existió la falta de aviso de cambio de domicilio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche,
Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 03 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Por lo que hace a la segunda infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, esta se tiene por subsanada de igual forma, en razón de que de las pruebas ofrecidas dentro del término de los cinco días posteriores al acto de inspección se observa que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., corrigió con prontitud los hechos descritos en el acta de inspección.

Si bien la inspeccionada incurrió en la omisión detectada, la presentación de la documentación dentro del plazo otorgado **no desvirtúa la infracción**, pero sí **la subsana**, al quedar regularizada la situación que motivó la visita. En consecuencia, la corrección voluntaria y oportuna constituye un **atenuante**, por lo cual resulta improcedente la imposición de una sanción de alto impacto, siendo suficiente una medida de carácter menor conforme al principio de proporcionalidad.

En los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, así como tomando en cuenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA, LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Esta conducta no implicó operación sin autorización, afectación ambiental ni riesgo alguno, tratándose únicamente de una irregularidad **administrativa de baja gravedad**. Asimismo, se acreditó la **subsanación voluntaria y oportuna** de la omisión dentro del plazo otorgado, lo cual opera como **atenuante** en términos de los principios de proporcionalidad y mínima intervención previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO SEGUNDO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se acredite tal situación en sus escritos de comparecencia ante esta autoridad administrativa; sin embargo, de una revisión de la constancia existente se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita la persona que atendió la diligencia, señaló que la empresa responsable de las instalaciones tiene como actividad real la fabricación de botellas, botellones, y frascos de plásticos, elaboración de botanas y mantenimiento de equipos de trabajo, cuenta con registro federal de causante [REDACTED] y con un número total de empleados de 200, con una superficie total de área inspeccionada de 27,395 metros cuadrados, y que el inicio de sus operaciones fue en el mes de septiembre del presente año.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, se puede advertir que de las pruebas aportadas existe la escritura pública relativa a la Constitución como sociedad mercantil con duración de 99 años y un capital social de \$2.000.000.00

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad medio de prueba suficiente para acreditar su capacidad económica.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad. Sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, tomando en cuenta que si se hace acreedor a la atenuante por cumplimiento de medida correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

20

En primera instancia, para poder valorar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], S.A. DE C.V.; es importante señalar que pese a los requerimientos que esta Autoridad Administrativa le formuló, en relación a que hiciera del conocimiento dentro del procedimiento de inspección la condición económica del inspeccionado, esta fue omisa y evasiva; por lo que bajo el principio de buena fe, se determina con base en las propias documentales y manifestaciones rendidas, la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Limitada de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;"

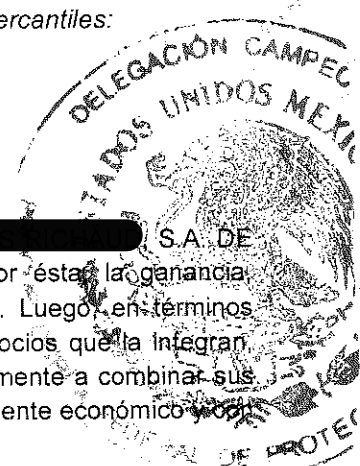
(...)

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, o bien prestar un servicio, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

SON
AL
RTE

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña."

Ahora bien, y en aras de llevar a cabo un análisis y determinación objetiva, con fundamento en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad cuenta con la facultad de allegarse de elementos de prueba y convicción para llegar a una verdad absoluta y apegada a la legalidad, así las cosas el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la letra establece:

"Artículo 50. (...)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una Resolución.

En conclusión, de la instrumental de actuaciones configurada por todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y las cuales son tomadas en consideración para la determinación de la multa, se advierte que en suma, así como de las que se allegó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que constituyen un elemento de certeza jurídica para la determinación de la capacidad económica con que cuenta el inspeccionado, se advierte que ésta persona moral, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina **reincidere** que significa **"recaer, volver a"** en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido" en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión y búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED] S.A. DE C.V.

Asimismo, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., sea reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Si bien la inspeccionada incurrió en la omisión detectada, la presentación de la documentación dentro del plazo otorgado **no desvirtúa la infracción**, pero sí **la subsana**, al quedar regularizada la situación que motivó la visita. En consecuencia, la corrección voluntaria y oportuna constituye un **atenuante**, por lo cual resulta improcedente la imposición de una sanción de alto impacto, siendo suficiente una medida de carácter menor conforme al principio de proporcionalidad.

23

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, no obstante, es de recalcar que dicho beneficio económico se vio mercedado con el cumplimiento de las medidas correctivas realizadas de manera voluntaria por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., esto es ya que dentro del término legal concedido posterior al acto de inspección esta presentó las pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental.

VI.- De conformidad con el principio de **proporcionalidad de las sanciones administrativas**, reconocido por los tribunales federales mexicanos, la sanción debe guardar relación con la naturaleza y gravedad de la falta, así como con el daño o riesgo generado. En el presente caso, no se acreditó afectación ambiental ni peligro para la salud, y la corrección fue **voluntaria, inmediata y dentro del plazo otorgado**, por lo que resulta una atenuante a la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que esta autoridad determina procedente imponer únicamente una **sanción** suficiente para evitar la repetición de la conducta, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de proporcionalidad, racionalidad y mínima intervención sancionadora, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en:

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en la comisión de la infracción establecida en el numeral 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativa a la de autorización como empresa generadora de residuos peligrosos, la cual fue subsanada mas no desvirtuada, en razón de que existió la falta de aviso de cambio de domicilio.

Así mismo, es plenamente responsable de la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que si bien es cierto quedó acreditado que corrigió las omisiones detectadas en el acto de inspección, existió la omisión por parte de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

24

Por consiguiente de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **procedente** imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL DE \$31,679.20 son (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N., consistentes en 280 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE la siguiente manera**

Por infringir lo establecido el artículo lo establecido en el numeral 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativa a la de autorización como empresa generadora de residuos peligrosos, la cual fue subsanada mas no desvirtuada, en razón de que existió la falta de aviso de cambio de domicilio, con fundamento en lo establecido en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$15,839.60 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), **Consistentes en 140 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025**

Así mismo, es plenamente responsable de la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que si bien es cierto quedó acreditado que corrigió las omisiones detectadas en el acto de inspección, existió la omisión por parte de la empresa denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente se le impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$15,839.60 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), **consistentes en 140 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025

25

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

RESUELVE

PRIMERO: -- Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en la comisión de la infracción establecida en el numeral 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativa a la de autorización como empresa generadora de residuos peligrosos, la cual fue subsanada mas no desvirtuada, en razón de que existió la falta de aviso de cambio de domicilio.

Así mismo, es plenamente responsable de la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que si bien es cierto quedó acreditado que corrigió las omisiones detectadas en el acto de inspección, existió la omisión por parte de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Por consiguiente de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL DE \$31,679.20 son (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N., consistentes en 280 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

26

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago.

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

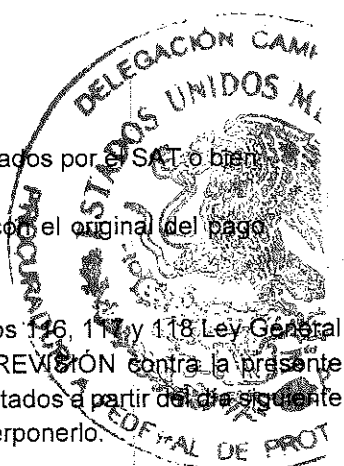
Paso 14: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

TERCERO. Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 20 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

27

SEPTIMO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con RFC [REDACTED] a través de su apoderado la C. [REDACTED], en el domicilio señalado en el acto de notificación localizado en la [REDACTED] en San Francisco De Campeche, adjuntándole copia autógrafa del presente proveído

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY AMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.

L/RRAJ/ana



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

ESTADO DE CAMPECHE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ELIMINADO: 26 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CITATORIO

S.A. DE C.V.

PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 13:34 horas del día, de fecha 27 noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] en busca de la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 25 de noviembre del año 2025, No. PFFPA/11.3/2346/2025/144, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.1/35.1/00026-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de encargado administrativo, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 13:34 horas del día 28 de noviembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DELEGACIÓN CAMPECHE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 26 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA CON PREVIO CITATORIO

S.A. DE C.V.

PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 13:34 horas del día, de fecha 28 noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] en busca de la C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 25 de noviembre del año 2025, No. PFFA/11.3/2346/2025/144, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.1/3S.1/00026-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 27 de noviembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de encargado administrativo, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s), así como copia de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

